

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 751/2017**

**EXPEDIENTE: 0002/2017 QUINTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **751/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO, DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0002/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUDITH RAMOS SANTIAGO, DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Dada cuenta con el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0721/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), signado por Judith Ramos Santiago, quien se ostenta como Directora Jurídica de la



Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; en representación del Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, visto su contenido, y toda vez que la citada autoridad no acredita la personalidad con la que comparece a juicio, en razón de que el nombramiento que exhibe y la toma de protesta de fecha uno de enero del año en que se actúa (01/01/2017), si bien la nombran como Directora Jurídica, en éstos no se especifica a que dependencia se encuentra adscrita; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en que se actúa (20/02/2017), teniéndosele por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.”

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0002/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia

recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)".

**TERCERO.** La revisionista alega que le causa agravio el auto recurrido, al tener por no acreditada debidamente su personalidad tenerle por contestada la demanda presentada por el actor en sentido afirmativo, pues dice que si bien es cierto, exhibe el nombramiento y la protesta de Ley que le fue otorgado por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, como Directora Jurídica en donde no se especifica la dependencia a la cual está adscrita, también es cierto que el A quo no aplicó el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que refiere, debe revocarse el auto recurrido o en su defecto modificarse, a efecto de requerir a la demandada, en términos de ley, para que acredite debidamente su personalidad, como lo establece el artículo 149 de la ley de la materia.



Ahora bien, del análisis de las copias certificadas deducidas del expediente de primera instancia, que fueron remitidas para la resolución del presente recurso de revisión, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene la copia certificada de nombramiento expedido a nombre de JUDITH RAMOS SANTIAGO, como DIRECTORA JURÍDICA.(Foja 64).

Así, del examen al contenido de dicha documental, se destacan los siguientes textos:

En la parte de frente dice:

**“LIC. JUDITH RAMOS SANTIAGO  
PRESENTE.**

*Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del*

*Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:*

***DIRECTORA JURÍDICA”***

En la parte de atrás dice:

*“En la misma fecha 01 de enero de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la **Constitución Política del Estado**, tomó protesta a la LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE **DIRECTORA JURÍDICA**, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.*

***LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN***

***LICENCIADA JUDITH RAMOS SANTIAGO.  
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
DE VIALIDAD Y TRANSPORTE”***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a Judith Ramos Santiago, nombramiento como “*DIRECTORA JURÍDICA*”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la recurrente la efectuó al cargo de “*DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE*”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.- De ahí la ilegalidad de la determinación de la primera instancia, pues su actuar constituye un rigorismo excesivo e innecesario, porque como ya se puntualizó, del documento exhibido por la hoy revisionista para acreditar su personalidad, sí se desprende su adscripción a la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Consecuentemente con tal actuación se causa el agravio expuesto, que a fin de repararlo procede **modificar** la parte relativa al auto recurrido para quedar en los siguientes términos:

*[...]*

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0721/2017, suscrito por JUDITH*

*RAMOS SANTIAGO, DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien acredita debidamente su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición de la copia debidamente certificada del documento en el que consta su nombramiento y protesta de ley al cargo que ostenta.*

*En consecuencia, se le tiene **apersonándose** a juicio en representación del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, en los términos en que lo hace como lo prevén los artículos 153 y 154 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; asimismo, se le tiene contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, contestando los hechos de la demanda, expresando sus argumentos de ineficacia de los conceptos de impugnación, en los términos en que lo hace.*

*Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley administrativa en cita, se admiten las pruebas que ofrece que hace consistir en: **1.** Copias debidamente certificadas de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 19 diecinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; **2.** Instrumental de actuaciones y **3.** Presuncional legal y humana;*

*Téngasele como domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad demandada, el que se indica en su ocurso de cuenta y por autorizadas a las personas que señala, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Por lo anterior ante el agravio aducido se **modifica** la parte relativa del acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**RESUELVE**



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la parte relativa del auto de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, Código Postal 68000.**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO